

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

**DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDA POR
LILIANA ROSA MARTINEZ PEREZ CONTRA ALMACEN ESTRELLA DEL SINU.
RADICADO. No. 230013105002-2023-00142-00.**

JULIO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Decídase si se admite o no la anterior demanda.

Es preciso anotar que el artículo 25 del estatuto procesal laboral establece los requisitos que deberá contener toda demanda ordinaria laboral de primera instancia, manifestando Así los siguientes:

1. La designación del juez a quien se dirige.
2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
5. La indicación de la clase de proceso.
6. Lo que se pretenda, expresado con la precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
8. Los fundamentos y razones de derecho.
9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.

Por otro lado, el artículo 28 del mismo estatuto- estructura actual- art. 15 ley 712 del 2001, indica que si la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25, se devolverá al demandante para que un término de cinco (5) días subsane las deficiencias de que adolece, además de lo anterior, deberá darse aplicación a la Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Una vez revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda así propuesta, y en ejercicio del medio de control de los procesos Ordinarios Laborales de Primera Instancia, por las siguientes razones:

1. ACUMULACIÓN INDEBIDA DE LOS SIGUIENTES HECHOS.

En cuanto **AL HECHO PRIMERO**: se da una indebida acumulación de hechos así, **a)** “Que con fecha dos (2) de octubre del año 2011, entre mi poderdante, la señora LILIANA ROSA MARTINEZ PEREZ, identificada con la cedula N° 64697359 de Sincelejo y el ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO “ALMACEN LA ESTRELLA DEL SINU”, Representado por el señor FRANCISCO GOMEZ GOMEZ, se celebró un contrato individual de trabajo,” **b)** “a través del cual se vinculó al primero para desempeñarse como ASESORA DE VENTAS de dicho Establecimiento de Comercio, sin precisar fecha límite de terminación”; **c)** “lo que convirtió la relación laboral en un contrato a término indefinido, sin embargo hubo varios cortes o suspensiones de la siguiente manera:

FECHA DE INGRESO

02 OCT. DE 2011
01 FEBRERO DE 2017
02 NOVIEMBRE 2021

FECHA DE SALIDA

31 DE ENERO 2017
31 DICIEMBRE 2020
31 DICIEMBRE 2021,”

d) “Por lo que se puede concluir que la señora LILIANA ROSA MARTINEZ PEREZ, laboró por el termino de:

MESES

63 MESES
46 MESES
2 MESES

AÑOS

5 AÑOS Y 3 MESES
3 AÑOS Y 10 MESES
2 MESES

TOTAL..... 9 AÑOS Y TRES MESES”

Debe individualizarse los hechos acumulados y enumerados de forma consecutiva, organizarlos en listas multinivel cuando esta va encabezado por un número, para dar orden en su clasificación, seguido de letras o números así:

1. Word
2. Excel
 - 2.1. Gráficos
 - 2.1.1. Crear gráficos
 - 2.1.2. Cambiar el formato de un gráfico
 - 2.1.3. Modificar el tipo de gráfico
 - 2.2. Fórmulas
3. Access
 - 3.1. Tablas
 - 3.2. Formularios
 - 3.3. Informes

1) _____	1. _____
a) _____	1.1. _____
i) _____	1.1.1. _____

En cuanto **AL HECHO CUARTO:** se da una indebida acumulación de hechos así, **a)** “La señora LILIANA ROSA MARTINEZ PEREZ tiene derecho a las prestaciones que le corresponden, desde el día dos (2) de octubre del 2011 hasta el 31 de enero del 2017, ya que estuvo vinculada con ese empleador hasta el 31 de diciembre del año 2021.” **b)** “Así mismo le asiste el derecho a que le coticen los Aportes a Pensión desde el 2 de octubre del año 2011 hasta el mes de julio del año 2015.

En cuanto **AL HECHO QUINTO:** se da una indebida acumulación de hechos así, **a)** “La señora LILIANA ROSA MARTINEZ PEREZ cumplía un horario de trabajo que era de 7:am a 7: pm y en muchas ocasiones, como en temporadas altas de ventas, hasta las 9 o 10:pm, con un lapso de tiempo de 30 minutos para almorzar, de lunes a domingos”, **(b)** con solo un (1) domingo al mes de descanso,” **(c)** “domingos trabajados que no eran reconocidos como dominicales”. **(d)** “La labor fue ejecutada de manera personal sin que se presentara queja alguna o llamada de atención, durante 9 años y 3 meses.

Deberán adecuarse los hechos expuestos en la demanda de conformidad con lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 25 del CPT y de la SS, para tal efecto deberán ser narrados de manera individual, sintetizar y precisar de manera cronológica en numerales por separado, **sin que en un mismo numeral conste más de una circunstancia fáctica.**

2. REMISIÓN COPIA DE DEMANDA Y ANEXOS AL DEMANDADO

Debe resaltarse que por medio de la Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022 se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por el que atravesaba nuestro país.

El decreto antes aludido tiene por objeto, entre otros, tomar medidas durante la época de aislamiento preventivo para agilizar los procesos judiciales y el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y familia, dentro de las cuales se dispuso:

“ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”

Siendo así las cosas, el despacho observa que el accionante omitió la disposición antes mencionada aplicable a los procesos ordinarios laborales en esta jurisdicción, por lo que no se evidencia en el escrito de la demanda acreditación del envío de la demanda y de sus anexos a la parte accionada, como tampoco constancia de recibido y/o prueba de entrega al demandado

Así mismo se exhorta al apoderado judicial de la demandante al momento de subsanar la presente situación, debe tener en cuenta lo que preciso la sentencia abajo indicada.

Sobre este tópico resulta oportuno citar la autoridad de la Sala de Casación Civil cuando en la STC 6415-2022 precisó:

“En efecto, se evidencia que, en el caso en concreto, la parte activa únicamente allegó como prueba del envío de la notificación la captura de pantalla del correo enviado, sin acreditar la recepción de la comunicación por el demandado, carga impuesta al demandante conforme al inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, el cual fue condicionado por la sentencia C-420 del 2020, que indicó que: «el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje» (resaltado de la Corte).”

Por lo anterior, el despacho le concederá el término de cinco (5) días al apoderado judicial de la accionante para que subsane las deficiencias procesales señaladas, debiendo remitir al correo electrónico o a la dirección del domicilio de la parte demandada del escrito de subsanación de la misma.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA.**

ORDENA:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, conforme lo manifestado en la parte considerativa de éste auto.

SEGUNDO: CONCÉDER a la demandante el término de ley – cinco (5) días - para que subsane las deficiencias procesales señaladas, so pena de proceder al rechazo del escrito demandatorio.

TERCERO: Se deberá allegar constancia del envío a la parte demandada, del escrito de subsanación y anexos, con la constancia o prueba de recibido o entrega al destinatario.

CUARTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
KAREM STELLA VERGARA LOPEZ
JUEZA**

E/L.O.T.

Firmado Por:
Karem Stella Vergara Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b9774c20a5d96825a1c38851bcb7f656aa249c33f35b7a02d73cdabc03d0e6b**

Documento generado en 27/07/2023 12:05:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>